

el ejercicio de las actividades de medicina general en los sistemas públicos de Seguridad Social a la posesión de los diplomas, certificados o títulos a que se ha hecho referencia, hace necesario establecer un sistema de acceso a esta formación que tenga en cuenta la nueva situación en que se encuentran los licenciados en Medicina a partir de dicha fecha, los cuales, a diferencia de quienes hubieran obtenido el título con anterioridad, ven condicionado el ejercicio de la profesión dentro del sistema sanitario público al previo cumplimiento de este requisito.

Resulta preciso por ello completar el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de Médico Especialista, a fin de dar cabida en el mismo a las necesidades derivadas de esta circunstancia, preservando en su totalidad el nivel de formación alcanzado a través del sistema de médicos residentes, cuya eficacia ha quedado probada a lo largo de los años transcurridos desde su implantación.

Asimismo, se establecen en el artículo 3 y en la disposición transitoria única de este Real Decreto determinadas medidas para el acceso a la formación médica especializada, con independencia de la fecha en que se hubiera obtenido la licenciatura, a fin de lograr una utilización más completa de las plazas disponibles.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Nacional de Especialidades Médicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

La formación médica especializada de quienes hubieran obtenido el título de Licenciado en Medicina con posterioridad al 1 de enero de 1995 se regirá por lo establecido en el Real Decreto 127/1984, con las modificaciones establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo 2.

1. Con carácter previo a la convocatoria anual a que se refiere el artículo 5 del Real Decreto 127/1984, se efectuará una convocatoria específica de plazas de formación en medicina familiar y comunitaria, a la que únicamente podrán concurrir los licenciados a que se refiere el artículo anterior.

2. En el caso de que no hubiera plazas suficientes de formación, quienes hubieran participado en la convocatoria específica conservarán su derecho a ocupar las plazas disponibles en las convocatorias sucesivas, de acuerdo con el orden que determine el resultado de su examen o el obtenido en el caso de presentarse de nuevo si este último fuera más favorable.

3. Lo establecido en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que los interesados, previa renuncia a la plaza en su caso obtenida, puedan participar en las convocatorias anuales de formación del conjunto de las especialidades médicas, con la sola exclusión de las plazas correspondientes a la especialidad de medicina familiar y comunitaria, a las que no podrán optar en ningún caso al amparo de dichas convocatorias.

4. En caso de no obtener plaza en la convocatoria general, los interesados mantendrán su derecho a la adjudicación de plaza de formación en medicina familiar y comunitaria en las convocatorias específicas sucesivas, en las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 3.

Quienes se encuentren realizando un período de formación médica especializada en plaza de residente, obte-

nida en convocatorias publicadas con posterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, no podrán concurrir a las convocatorias sucesivas para el acceso a dicha formación, salvo renuncia previa a la plaza desempeñada.

Disposición adicional única.

Las plazas de formación en la especialidad de medicina familiar y comunitaria incluidas en la convocatoria prevista en el artículo 2.1 de este Real Decreto que no resulten adjudicadas incrementarán automáticamente las ofrecidas, en dicha especialidad, en la convocatoria general.

Disposición transitoria única.

Quienes hubieran obtenido el título de Médico Especialista mediante plaza de residente, conforme a lo establecido en los Reales Decretos 2015/1978 y 127/1984 no podrán optar a nueva plaza de formación médica especializada en las cinco convocatorias siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto, salvo cuando las previsiones de adecuación de la oferta docente a las necesidades formativas lo permitan y así se determine en la correspondiente convocatoria.

Disposición final primera.

Por los Ministros de Sanidad y Consumo y de Educación y Ciencia se dictarán cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de junio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

14599 *ORDEN de 9 de junio de 1995 por la que se actualizan las tarifas aplicables por los centros de reconocimiento a los informes de aptitud para la conducción de vehículos y la tenencia y uso de armas.*

El Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los centros de reconocimiento destinados a verificarlas, estableció, en su anexo 3, las tarifas a percibir por aquéllos, autorizando, en su artículo 11, su modificación anual, por Orden de la Presidencia del Gobierno.

Igualmente, el Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, que regula la emisión de informes de aptitud psicofísica para la obtención y renovación de licencias, permisos y tarjetas de armas, dispuso las tarifas aplicables en su anexo 2, y la posibilidad de modificación, por Orden de la Presidencia del Gobierno, en su artículo 3.d).

Teniendo en cuenta dichas disposiciones y transcurrido un año desde la anterior elevación de tarifas, previa audiencia del Consejo de Consumidores y Usuarios, se ha estimado procedente la revisión de las mismas, incrementándolas mediante la aplicación porcentual del Índice de Precios al Consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, y previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.—El anexo 3 del Real Decreto 2272/1985, de 4 de diciembre, queda redactado del modo siguiente:

«ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los informes de aptitud para conductores de vehículos serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A1, A2, B1 y LCC	3.508
Para la obtención de los permisos de las clases B2, C1, C2, D y E	4.969
Para la revisión de los permisos B2, C1, C2, D y E	4.238
Para la revisión de los permisos a cuyo titular se imponga la obligación de efectuarla anualmente	832»

Segundo.—El anexo 2 del Real Decreto 2283/1985, de 4 de diciembre, queda redactado como sigue:

«ANEXO 2

Las tarifas aplicables por el reconocimiento y emisión de los informes de aptitud para la tenencia y uso de armas, serán las siguientes:

Concepto	Pesetas
Para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas.	4.969
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas.	4.238
Para las renovaciones de licencias y autorizaciones cuyos titulares hayan cumplido setenta años de edad.	832»

Disposición adicional única.

Las tarifas aplicables «para la obtención de licencias y autorizaciones de tenencia y uso de armas» y «para las renovaciones de licencias y autorizaciones de armas», serán también aplicables, respectivamente, —mientras no se dicten normas especiales sobre expedición de informes de aptitud del personal de seguridad privada—, para la acreditación de la aptitud física y de la capacidad psíquica, a efectos de habilitación de dicho personal, y para la realización de las pruebas psicotécnicas periódicas, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53.c), 58 y concordantes del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de esta Orden, quedará derogada la Orden de 20 de junio de 1994, por la que se modificaron las mismas tarifas.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día 5 de julio de 1995.

Madrid, 9 de junio de 1995.

PEREZ RUBALCABA

Excmos. Sres. Ministros de Justicia e Interior y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE CULTURA

14600 ORDEN de 4 de abril de 1995 por la que se determina la composición de la Junta Superior de Museos.

De conformidad con lo establecido en los apartados segundo y cuarto de la Orden de este Ministerio de 12 de junio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Junta Superior de Museos queda integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

Vocales natos: El Subdirector general de los Museos Estatales. El Director del Centro Nacional de Exposiciones. El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español.

Vocales designados por la Ministra de Cultura:

a) A propuesta del Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: El Director del Museo Nacional del Prado. El Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía. El Director del Museo Arqueológico Nacional. El Director del Museo Nacional de Artes Decorativas. El Director del Museo Nacional de Arte Romano de Mérida. El Director del Museo del Ejército.

b) A propuesta del Consejo del Patrimonio Histórico: El Director del Museo de Albacete. El Director del Museo de Burgos. El Director del Museo Arqueológico Provincial de Orense. El Director del Museo de Bellas Artes «San Pío V» de Valencia. El Director del Museo de Murcia.

c) A propuesta del Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, entre los Directores de Museos incorporados mediante Convenio al Sistema Español de Museos: El Director del Museo de Bellas Artes de Asturias. El Director del Museo de Teruel.

Secretario: Actuará como Secretario, a propuesta del Director general de Bellas Artes y Conservación y Restauración de Bienes Culturales, con voz pero sin voto, el Jefe del Servicio de Fondos y Documentación de la Subdirección General de los Museos Estatales.

Segundo.—La Sección de Museos de titularidad estatal estará integrada por:

Presidente: El de la Junta, que podrá delegar en alguno de los Vocales de la Sección.

Vocales natos: El Subdirector general de Museos Estatales. El Presidente de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, que podrá delegar en otro miembro de dicho órgano colegiado.

Vocales designados por el Ministerio de Cultura:

a) A propuesta del Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales: El Director del Museo del Prado. El Director del Museo Arqueológico Nacional. El Director del Museo Nacional de Artes Decorativas. El Director del Museo Nacional de Arte Romano de Mérida.

b) A propuesta del Consejo del Patrimonio Histórico: El Director del Museo de Bellas Artes «San Pío V» de Valencia. El Director del Museo de Murcia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de abril de 1995.

ALBORCH BATALLER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.